

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

Abogado

Ex magistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610-611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231

Cartagena de Indias -
Colombia



Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Ciudad

Ref.: Acción de Reparación Directa promovida por RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ y OTROS contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y OTRA. Rad.: 13-001-33-33-005-2013-00079-00

A ustedes se dirige PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena y T.P. 18.933 del C.S. de la J., con dirección en el edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, con domicilio en El Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com, Representada Legalmente por la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, mayor de edad, vecina del Carmen de Bolívar, identificada con CC. N° 32.658.469 de Barranquilla, con dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com, para manifestar que doy respuesta de la demanda formulada por los demandantes RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ, ESTEFANY ALEJANDRA, YAMILETH SARAY, YIRETH MICHEL y LUZ VALENTINA CASTRO BELTRAN, LUZ MERY BELTRAN TORRES, ELIZABETH PEREZ GARCIA Y RAFAEL ANTONIO CASTRO FERNANDEZ, con dirección y domicilio indicados en la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: A mi mandante no le consta la afiliación de los accionantes. Este hecho debe probarse por ellos.

SEGUNDO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano.

TERCERO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano.

CUARTO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

QUINTO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

119

SEXTO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

SEPTIMO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

OCTAVO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

NOVENO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

DECIMO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

UNDECIMO: Es un hecho que debe probar la parte actora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 177 del C.de P.C y 1757 del C.C colombiano. Además no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien está al frente del Hospital, sino la Fundación SER, FUNDASER la que tiene, y tenía a su cargo para la fecha de los hechos en que se fundamenta la demanda, la prestación del servicio médico-asistencial, entre otros, en virtud del contrato celebrado entre estas, desde el año 2006, actualmente vigente a raíz de sus diferentes prorrogas o modificaciones.

DOCE: No es un hecho, sino un concepto personal del apoderado de los demandantes.

TRECE: No es un hecho, es una pregunta que formula el apoderado de los actores.

120
m

CATORCE: No es un hecho, corresponde a una pregunta formulada por el apoderado de los accionantes, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tiene a su cargo competencia para la designación de los profesionales del área de la salud y tampoco intervino, directa ni indirectamente en la realización del acto médico practicado al paciente señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ, pues ello, corresponde de manera exclusiva, autónoma e independiente, a la fundación SER, de acuerdo con el contrato anteriormente mencionado.

PRETENSIONES

A nombre de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, atendiendo las razones jurídico-procesales expuestas en la contestación de los hechos contentivos del libelo demandador y en las circunstancias fácticas en que se asideran los medios exceptivos que formularé más adelante.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Entre la Fundación SER-FUNDASER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se celebró un contrato de asociación actualmente vigente, mediante el cual la primera dentro de sus principales obligaciones tiene a su cargo en forma autónoma e independiente y con exclusividad, toda la actividad relacionada con la asistencia de los servicios de salud, la de contratar el recurso humano necesario, atender en forma integral a los pacientes que requieran los servicios de salud, asumir por su cuenta el costo y gasto de la prestación del servicio de salud, insumos, **la de responder ante terceros y ante la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen por los daños que ocasione**, etc., todo lo cual se desprende de las clausulas primera, tercera y trigésima quinta, entre otras. Dicho contrato se ha venido modificando siendo la última la efectuada con el otro sí el 20 de octubre de 2010, en la actualidad vigente.

El citado contrato de asociación se realizó conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo con el objeto de beneficiar a la comunidad, asociación que se determinó de una parte con los aportes de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, de sus bienes muebles, de la infraestructura física y dotación tecnológica y el operador externo los bienes muebles, equipamientos, mejoras locativas, recursos financieros y humanos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual durante toda la vigencia del convenio, entre otros de acuerdo con la clausula séptima.

El operador Fundación SER, FUNDASER de conformidad con el contrato de asociación aludido, para la época de los hechos en que se fundamenta la demanda tenía y aun tiene a su cargo, con autonomía e independencia y de manera exclusiva, la prestación del servicio médico-asistencial que antes de la celebración del mencionado convenio, prestaba inicialmente por la ESE HOSPITAL MONTECARMELO y luego se le cedió a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, quien lo trasladó contractualmente a la Fundación SER. Por lo mismo no es ella la causante directa ni indirectamente del daño presunto a los demandantes. Siendo así, no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, la responsable de la presunta falla en la prestación del servicio que hipotéticamente hubiera podido causarlo. Por lo tanto no le es aplicable el sentido y alcance del artículo 2347 del Código Civil Colombiano que trata de la responsabilidad por el daño ajeno.

121

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir y falta de legitimación en la causa pasiva.

Como quiera que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tuvo intervención y participación alguna en la producción del presunto daño causado a los actores, referidos en el libelo demandador, porque el acto médico al señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ, lo práctico con sujeción a los términos del contrato en referencia, con independencia, autonomía y exclusividad el operador FUNDASER, por lo que la eventual responsabilidad no puede tener el carácter de solidaria de que trata el artículo 2344 del Código Civil toda vez que evidentemente la misma no proviene de la ley, ni se pacto expresamente en el mencionado contrato, sino que en el evento de acreditarse correspondería en efecto solo al operador FUNDASER, de tal manera que vincular a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la calidad de demandada es un error procesal y sustancial de los demandantes, precisamente por no estar obligada legal ni contractualmente esta, a responder de los perjuicios reclamados, resultando por tal razón la inexistencia de la obligación, la falta de derecho para pedir y la falta de legitimación en la causa pasiva que también se formula la última de las excepciones mencionadas en la modalidad de medio exceptivo de fondo, las cuales solicito al juzgado declarar probadas, y consecuentemente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

Genérica

Propongo la excepción de merito prevista en el artículo 306 del C. de P. C. a fin de que al acreditarse hechos que constituyan un medio exceptivo, el señor Juez en forma oficiosa proceda de conformidad, reconociéndola y declarándola en los términos de que trata la norma mencionada.

PRUEBAS

Acompaño para que se tenga como tales, copia idónea del contrato celebrado entre la Fundación SER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Solicito al juzgado oficiar a la Dirección de la Fundación SER para que remita copia del mismo. Poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de la Fundación SER, copia del decreto 197 del 26 de abril de 2012 mediante el cual se designa Gerente en propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen a la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, copia del decreto mediante el cual se aclara el nombre de la misma, acta de posesión y cedula de ciudadanía de la gerente.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y de conformidad con lo previsto en el numeral 7 parágrafo 1 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 anexo copia de la historia clínica y de la transcripción, remitida a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN por la Fundación SER donde reposa en sus archivos.

TESTIMONIO

Para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda y los hechos en que se fincan las excepciones formuladas solicito se decreten y practiquen el testimonio de los señores RAFAEL NUÑEZ, KAREN PAJARO PUELLO y DAIRA MARQUEZ, todos mayores de edad, con domicilio en El Carmen de Bolívar y dirección en la calle 23 N° 56-32.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se llame en garantía para que responda por una eventual condena en este asunto a la Fundación SER-FUNDASER, entidad sin ánimo de lucro constituida por acta del 14 de noviembre de 2002 inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, el 03 de enero de 2013 bajo el número 5,727 del libro respectivo, con NIT N° 806012960-1 domiciliada en la ciudad de Cartagena y con dirección en el edificio Banco Popular piso 6, representada legalmente en la actualidad por la señora INGRID CERRA AMIN con domicilio también en Cartagena y dirección para los efectos procesales la misma de la fundación, o quien tenga la calidad de tal para el momento en que se surta la notificación del auto mediante el cual se admita la vinculación y se le cite, solicitud que formulo con base en el artículo 55, 56 y 57 del C de P.C para lo cual presento el aludido certificado de existencia y representación de la mencionada entidad, y copia del contrato celebrado entre la entidad llamada y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, como prueba (sumaria) del derecho que le asiste a esta para efectuar el llamamiento en garantía.

Se fundamenta el llamamiento en garantía mencionado en el hecho de que entre la Fundación SER-FUNDASER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se celebró un contrato de asociación actualmente vigente, mediante el cual la primera dentro de sus principales obligaciones tiene a su cargo en forma autónoma e independiente y con exclusividad, toda la actividad relacionada con la asistencia de los servicios de salud, la de contratar el recurso humano necesario, atender en forma integral a los pacientes que requieran los servicios de salud, asumir por su cuenta el costo y gasto de la prestación del servicio de salud, insumos, **la de responder ante terceros y ante la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen por los daños que ocasione, etc., todo lo cual se desprende de las cláusulas primera, tercera y trigésima quinta, entre otras.** Dicho contrato se ha venido modificando siendo la última la efectuada con el otro sí el 20 de octubre de 2010, en la actualidad vigente.

El citado contrato de asociación se realizó conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo con el objeto de beneficiar a la comunidad, asociación que se determinó de una parte con los aportes de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, de sus bienes muebles, de la infraestructura física y dotación tecnológica y el operador externo los bienes muebles, equipamientos, mejoras locativas, recursos financieros y humanos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual durante toda la vigencia del convenio, entre otros de acuerdo con la cláusula séptima.

El operador Fundación SER, FUNDASER de conformidad con el contrato de asociación aludido, para la época de los hechos en que se fundamenta la demanda tenía y aun tiene a su cargo, con autonomía e independencia y de manera exclusiva, la prestación del servicio médico-asistencial que antes de la celebración del mencionado convenio, prestaba inicialmente la ESE HOSPITAL MONTECARMELO y luego se le cedió a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, quien lo cedió contractualmente a la Fundación SER. Por lo mismo no es ella la causante directa ni indirectamente del daño presunto a los demandantes. Siendo así, no es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, la responsable de la presunta falla en la prestación del servicio que hipotéticamente hubiera podido causarlo. Por lo tanto no le es aplicable el sentido y alcance del artículo 2347 del Código Civil Colombiano que trata de la responsabilidad por el daño ajeno.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 54, 55, 56 y 57 de C de P.C, lo cuales en términos generales tratan de los requisitos del llamamiento que en este caso le asiste a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, con el objeto de vincular a la Fundación SER-FUNDASER dado que entre estas dos entidades se celebren el contrato aludido en el cual se prevé la responsabilidad en el caso de autos. para el llamado. atendiendo lo dispuesto

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Ex magistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

123

además en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano que trata de la responsabilidad por el daño ajeno del cual no está obligado a responder la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen por estar a cargo la prestación del servicio médico-asistencial practicado al señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ, de manera autónoma, independiente y con exclusividad, al operador FUNDASER, y además se pactó que el operador FUNDASER responde por los daños tanto a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen como a terceros.

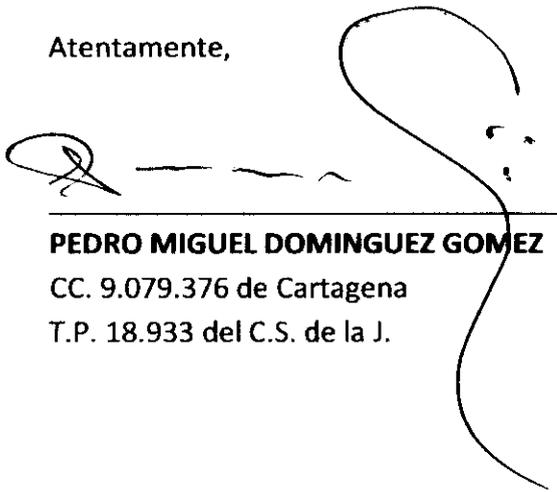
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina ubicada en el centro edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com.

La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar y su Representante legal, doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO en El Carmen de Bolívar, calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com,

Los demandantes en la dirección suministrada por ellos en la demanda.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

CC. 9.079.376 de Cartagena

T.P. 18.933 del C.S. de la J.

Asuntos: Comerciales
Civiles - Laborales -
De familia - Administrativos
Notariales - De Registros
Inmobiliarios - Asecerías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Ex magistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610-611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

124

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Ciudad

Ref.: Acción de Reparación Directa promovida por RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ y OTROS contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y OTRA. Rad.: 13-001-33-33-005-2013-00079-00

A ustedes se dirige PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena y T.P. 18.933 del C.S. de la J., con dirección en el edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, en el asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 97 del C de P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, propongo la excepción previa de falta de legitimación en la causa pasiva, la cual se fundamenta en los siguientes

HECHOS

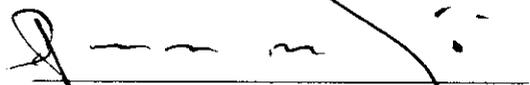
PRIMERO: Entre la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen y el operador Fundación SER-FUNDASER se celebó un contrato de asociación, en virtud del cual, la última entidad mencionada tiene a su cargo la prestación del servicio médico-asistencial, en las instalaciones físicas de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen.

SEGUNDO: En dicho contrato se pacto expresamente que la Fundación SER-FUNDASER es la responsable de la contratación del recurso humano para la prestación del servicio médico asistencial y se estipulo además que la misma es responsable de los daños a terceros que ocasione tanto a estos como a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen.

TERCERO: Dado el sentido del contrato y su naturaleza, la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, no participa o interviene directa ni indirectamente, en la prestación del servicio médico-asistencial, de los pacientes que ingresan a las instalaciones físicas de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, para tal fin, siendo del resorte exclusivo, dicho servicio, con autonomía e independencia, de la Fundación SER-FUNDASER.

Por lo anterior, a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen no se le debió vincular a este proceso en ninguna forma y menos como demandada, por lo que su vinculación en calidad de accionada, constituye un error de tipo sustancial y procesal, porque dado los hechos antecedentes, ella no tiene porque ser sujeto procesal de esta contienda, por lo que solicito se declare prospera, en los término previstos en la ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 97 del C. de P.C., la excepción formulada de falta de legitimación en la causa pasiva.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

CC. 9.079.376 de Cartagena

T.P. 18.933 del C.S. de la J.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

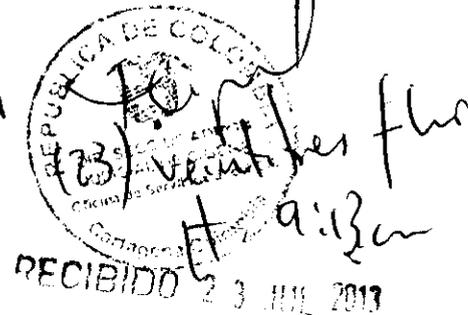
Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

E.

S.

D.



REF: acción de reparación directa

DEMANDANTE: RARAFEL ANTONIO CASTRO PEREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN -SALUD

VIDA EPS- DAIRO POSSO LLACH

EXP: No. 2013-00079-00

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor, de este domicilio, identificada mediante la cedula de ciudadanía No. 32.936.948 de Cartagena, titular de la tarjeta profesional No.201.226 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Doctor DAIRO POSSO LLACH, tal y como acredito con poder anexo, actuando dentro de la oportunidad legal establecida, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

HECHOS:

Respecto a los hechos de la demanda me permito manifestar lo siguiente.

1. Es cierto.

2. Esta afirmación no nos consta.

3. No nos consta.

4. Es parcialmente cierto, por cuanto el señor Rafael Antonio Castro Pérez según la historia clínica fue atendido inicialmente por urgencia del Hospital Nuestra Señora del Carmen (H.N.S.C.) el día 13 de Enero de 2011, hora 7:31 pm. El motivo de la consulta fue "me cayó un palo en la pierna derecha, ese mismo día en la historia clínica por medicina general el medico describe en la parte referenciada como extremidades lo siguiente: dolor, tumefacción y limitación funcional en pierna y tobillo derecho con equimosis (coloración, violácea o hematoma superficial) y abrasión de la piel. RX de tobillo y pierna describe fractura de peroné múltiple no desplazada.

El médico general solicito valoración por ortopedia en documento relacionado como orden de interconsulta; en la respuesta de interconsulta realizada por el Doctor Dairo Posso respondió lo siguiente: traumatismo de pierna derecha con dolor, tumefacción, deformidad, limitación funcional más escoriaciones,

DX. FRACTURA DE PERONE DERECHO,

TRATAMIENTO: REDUCCION CERRADA MAS YESO

Procedimiento diferido para el día 19 de enero de 2011.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

5. No nos consta nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

6. No es cierto que el señor Rafael Castro haya llegado a la E.S.E el día 11 de Enero de 2011, por cuanto el accidente ocurrió el día 13 de Enero de 2011 y como se dijo en hechos anteriores el procedimiento fue diferido Para el día 19 de Enero de 2013, por lo siguiente: en el examen (respuesta de interconsulta) quedo consignado que el señor Rafael Castro presentaba escoriaciones en la piel de ese tobillo que fueron el causal de diferir el procedimiento para el día 19 de Enero de 2011.

Según el formato de epicrisis de la hoja de descripción operatoria y la hoja de gastos de cirugía el procedimiento se realizó el día 19 de Enero de 2011, aparece DX. PREQX fractura de peroné derecho intervención quirúrgica realizada reducción cerrada más yeso sin participación del anesthesiólogo, por cuanto no era necesaria la presencia del mismo, ya que los fragmentos presentaban una alineación aceptable, se dan recomendaciones en manos por enfermería.

7. Es cierto.

8. Es cierto parcialmente, explico: es cierto que la ESP salud vida no tenía contrato con la ESE HNSC, y que fue remitido el paciente a su EPS salud vida para que continuaran el tratamiento en una IPS contratada por esta Red Hospitalaria. Pero no me consta la fecha de la remisión del mismo, por lo tanto debe ser probado.

9. No nos consta que el señor Rafael Castro fue atendido en esa fecha en la ciudad de Cartagena, sin embargo a pesar de no ser lo manifestado en este punto un hecho, si no que es un juicio subjetivo del libelista, me permito manifestar que lo expuesto aparentemente fue emitido por el doctor Jaime Valiente quien es el mismo médico que hizo la evolución y aplico el término de RX. CON ALINEACION ACEPTABLE y le volvió a colocar el yeso.

Por tanto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

10. No es un hecho, si no un juicio de valor del demandante.

11. No nos consta nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

12. Lo expresado por el libelista no es un hecho en estricto sentido, ya que en su desarrollo se efectúan juicios de valores o conclusiones de una situación que esta por verificar a través del proceso.

13. Lo expresado por el libelista en este punto no es un hecho, es una pregunta, sin embargo es de acentuar que según la experiencia del doctor Posso considero que era una fractura pasible de ser tratada con un yeso, ahora bien los hechos expuestos por el libelista y la historia clínica demuestran que el paciente se citó para control y regreso en 15 días de hacerle colocado el yeso, lo cual indica que al paciente no se abandonó en su tratamiento, fue citado para un control, para

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

observar la evolución de su fractura. Normalmente las fracturas se controlan con Rx seriadas a fin de evaluar el comportamiento de los fragmentos óseos y en un momento dado se puede cambiar la conducta adoptada inicialmente si se observa un desplazamiento inaceptable de los fragmentos, lo cual haría cambiar la conducta adoptada inicialmente, esto sucede con relativa frecuencia en ortopedia y no es un hecho tomado como una mala praxis.

14. Lo expresado por el libelista en este punto contiene un juicio de valor no susceptible de contestación, por cuanto este hecho corresponde a circunstancias administrativas de la ESE Hospital Del Carmen De Bolívar que al doctor Dairo Posso no le competen.

15. Lo expresado por el libelista en este punto no es un hecho, es un interrogante y un juicio de valor del mismo que responde a la realidad debe probarlo.

16. Lo expresado por el libelista en este punto no es un hecho, es un juicio de valor del demandante que lo pruebe.

17. No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

18. No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

19. No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

20. No nos consta el padecimiento de tal perjuicio, nos atenemos a lo probado en el proceso.

21. No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

22. Lo expresado en este punto no es un hecho, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar lo siguiente:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones descritas en el libelo demandatorio por no tener asidero legal que pueda afectar la responsabilidad de el Doctor DAIRO POSSO LLACH.

Por tanto solicito sea exonerado de cualquier tipo de responsabilidad dentro del proceso de la referencia.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

EXCEPCIONES

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios, Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».¹ Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,² como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La responsabilidad civil del médico, desde el punto de vista personal, individual no como miembro de una institución, se encuentra regulada por la ley 23 de 1981 que establece el desarrollo de las normas sobre ética médica y en su art. 1 establece que: "la medicina es una profesión que tiene como fin: Cuidar de la salud del hombre, Propender por la prevención de las enfermedades, El perfeccionamiento de la especie humana, Y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad. Sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político, religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana, constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente el ejercicio de la medicina, tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes".

Actualmente en Colombia la responsabilidad médica es de medio y no resultado, es decir, el galeno no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría.

Así mismo la actividad médica es considerada como una relación jurídica compleja, indicando con esto que ya no se deberá circunscribir a una simple obligación de medio, sino que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos tocara analizar los procedimientos realizados de una manera integral. Esa relación está compuesta por una pluralidad de obligaciones, por unos deberes principales y otros accesorios; Dentro de los deberes principales encontramos: los de ejecución, diligencia en la ejecución, información y guardar secreto médico. Ya en el acto médico propiamente dicho (desde el diagnóstico), aparecen los deberes secundarios de conducta, como son: elaboración del diagnóstico, información, elaboración de historia clínica.

Estos deberes secundarios son los que integran el contenido prestacional médico complejo, por lo anterior estipula el Consejo de Estado que debe determinarse

¹ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón: *Sistema de derecho civil*. vol. II, Tecnos, 1989. ISBN 84-309-0813-7 (obra completa), p. 591.

² Díez-Picazo y Gullón, p. 614.

4

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

cual de los deberes u obligaciones fueron inobservados y de que forma, y cual es el alcance de cada uno de ellos, para poder juzgar la conducta del médico frente al caso concreto, en caso de un evento dañoso.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

De otra arista pero dentro del mismo contexto, y al margen de lo señalado, La responsabilidad civil de los médicos y en general la de los profesionales de la salud, puede manifestarse de dos formas conocidas: Contractual, que se presenta cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales entre el médico y el paciente y la Extracontractual, que es la que nos ocupa, surge cuando no ha habido acuerdo o contrato y el profesional debe atender al paciente por las circunstancias especiales en las que se encuentra, como por ejemplo: en estado de inconsciencia, en casos de emergencia por que está actuando en nombre y representación de la institución pública o privada a la cual se encuentra vinculado, como las EPS, IPS o algunas instituciones de salud prepagadas, casos en los cuales el contrato o relación contractual se entiende celebrado con la institución y no con el profesional.

El hecho generador de responsabilidad bien sea del médico o de la institución, lo constituye el llamado acto médico, que exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos y esenciales.

El Acto Médico:

Son aquellas actividades o diligencias, que deben cumplirse por el profesional de la medicina para resolver adecuadamente el caso, del cual conoce. Este acto formado por varias etapas o momentos, que van concatenándose hasta lograr éxito final en el mismo.

1. El Diagnóstico: Es el momento inicial del acto médico, en el que el profesional de la medicina, busca las causas o motivos que originan la consulta. Para ello, utiliza los medios clínicos y técnicos, donde el paciente deberá explicar con veracidad y certeza, los síntomas o manifestaciones del transtorno de salud. Cuando fuere necesario el profesional puede buscar ayuda y colaboración con otros colegas.

2. Información: Consiste en proporcionarle al paciente una información adecuada y suficiente sobre los transtornos de salud que lo aquejan con claridad.

3. Consentimiento: Lo anterior tiene como objetivo obtener el consentimiento del paciente para ejecutar los tratamientos o procedimientos, dispuestos por el profesional. A eso se le conoce como el consentimiento informado del paciente, es decir, una autorización expresa, consciente.

4. Tratamiento: Si se obtiene el consentimiento deberá disponer cual es el tratamiento al paciente, que puede darse en dos formas. Quirúrgico, cuando no existe otro camino y terapéutico, cuando con drogas se puede enfrentar el transtorno de salud.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

173

5. Postratamiento: Actividades que deben cumplirse después del tratamiento quirúrgico o terapéutico para un final exitoso del proceso, como por ejemplo: los controles.

Aquí termina el acto médico.

Por lo tanto, teniendo de presente lo anterior, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.

Así, se puede deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad prevista en las normas legales pertinentes es entendida como la obligación de reparar el daño causado tanto por hechos propios como por hechos ajenos requiere los siguientes presupuestos:

1. **El hecho**: comportamiento causante del daño, incluidas las acciones y omisiones, la mayoría de las veces es un comportamiento humano, aunque la ley extiende la responsabilidad a hechos de las cosas (animales y objeto de propiedad del responsable. Este comportamiento debe ser antijurídico y puede o no ser su origen ilícito.

2. **La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño**: en el caso que concurren una pluralidad de causas generadoras del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas (teoría de la equivalencia) o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser la determinante del daño. Se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado, que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño (teoría de la causa adecuada), que el hecho sea el más próximo al daño (teoría de la causa próxima) o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño (teoría de la causa eficiente).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolivar

174

3. El daño o agresión ilegítima a bienes, derechos o a la propia persona: el daño indemnizable o reparable tiene que ser cierto, esto es, realmente existente. Se excluyen los daños hipotéticos o eventuales. Además el daño tiene que ser actual pero pueden incluirse los daños futuros cuando estos surjan con posterioridad según racional certidumbre. Se entienden incluidos tanto los daños patrimoniales como los daños morales, la prueba del daño de su extensión o alcance corresponde al perjudicado.

CIRCUNSTANCIAS EXCULPATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

1. Inexistencia del daño.
2. El hecho de un tercero: al interponerse el hecho de un tercero, falta también la relación de causalidad entre el daño antijurídico demandado y la acción o la omisión del funcionario.
3. Culpa de la víctima: como tesis general se admite la exoneración de responsabilidad en la falta o culpa de la víctima,

1. EXCEPCIÓN-INEXISTENCIA DEL HECHO INVOCADO CONSTITUYENTE DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

En el presente asunto no es posible imputar un daño como producto de una mala praxis médica al doctor Dairo Posso, debido a que en las pruebas aportadas al proceso se puede determinar que el señor Rafael Castro Pérez, sufrió una lesión producto de un golpe con objeto contundente (un árbol), siendo atendido por la urgencia de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, luego de ser valorado fue remitido a ortopedia, encontrándosele una lesión consistente en fractura de peroné en pierna derecha, defiriéndole el tratamiento para el día 19 de Enero de 2011, consistente en reducción cerrada más yeso.

Efectivamente el día 19 de Enero de 2011, se realizó el tratamiento recomendado, enyesándole la pierna derecha y recomendándole valoración en 15 días siguientes al procedimiento aplicado, como seguimiento y evolución de la lesión diagnosticada. El paciente fue remitido a la ciudad de Cartagena a su EPS SALUD VIDA siendo valorado por el ortopeda Doctor JAIME VALIENTE, quien encontró aceptable el procedimiento realizado por el Doctor Dairo Posso Llach en la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, colocándole nueva felula al paciente.

Como se puede observar entre la intervención del Doctor Posso Llach y la realizada por el Doctor Jaime Valiente no trascurrieron 15 días diagnosticándose una alineación aceptable del hueso fracturado. En ortopedia el termino aceptable significa que el tratamiento aplicado a una fractura se encuentra dentro de los rangos médicos para el tratamiento de la lesión, significando con ello que la fractura ha evolucionado en buena forma, indicando con ello que el tratamiento fue el adecuado, de no haber sido así lo prudente hubiese sido que en la valoración posterior el médico tratante tomara los correctivos si la lesión

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

no estaba evolucionado eficientemente, como esto no sucedió significa que el tratamiento fue el adecuado, en estas condiciones no existió el daño, no está probado que el doctor DAIRO POSSO LLACH, por acción u omisión haya ocasionado la lesión al señor RAFAEL CASTRO, pues fue atendido y se le realizaron los procedimientos necesarios que requería en ese momento, se le prestó la debida atención y se realizó el tratamiento en su fase inicial. En consecuencia podemos decir que hay inexistencia del hecho pues el señor RAFAEL CASTRO no fue atendido en su totalidad.

A lo largo del libelo demandatorio no se encuentra probado el daño que solicita sea reparado, por tanto se puede decir que NO existe.

Partiendo de la descripción anterior, podemos decir con total certeza que el doctor DAIRO POSSO, no es responsable de ninguno de los hechos causantes que conllevaron a que el señor Rafal Castro quedara supuestamente lisiado de por vida.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DIRECTO POR INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Con fundamento en las pruebas documentales aportadas por el demandante, hay lugar a concluir que al señor Rafael Castro, se le suministró el tratamiento médico adecuado dada la complejidad del estado de salud del paciente y la lesión que padecía desde su entrada a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen; sin embargo el apoderado demandante en el libelo de la demanda afirma que el hecho de que el señor Rafael CASTRO haya quedado supuestamente lisiado de por vida, es consecuencia de la falla del servicio y que termino con la realización de una mala practica medica por parte del doctor Dairo Posso. Afirmación esta que es totalmente errada, por cuanto el paciente Rafael Castro fue atendido en su fase inicial por el Doctor Dairo Posso, quien le realizo el procedimiento REDUCCION CERRADA + YESO, luego fue remitido a la EPS SALUD VIDA, para que continuara con el tratamiento en razón a que esta no tenia contrato con la ESE H.N.S.C, es decir que no fue atendido en su totalidad por el doctor Dairo Posso si no que también fue atendido por otro medico. Asevera el demandado a través de su apoderado judicial, que fue remitido al centro medico LEMUS FARAH de esta ciudad, donde fue atendido por el doctor JAIME VALIENTE el día 02-02-2011, (hecho 9 de la demanda) según la evolución que presenta este medico en su parte final revela "RX- FRACTURA DE PERONE SEGMENTARIA CON ALINEACION ACEPTABLE Y LE REALIZO UN CAMBIO DE YESO.

El termino ALINEACIÓN ACEPTABLE es universalmente aceptado en ortopedia como una reducción adecuada para tratar una fractura y este es el mismo ortopeda citado en la demanda como el que presuntamente emitió un juicio critico sobre el manejo que se le había dado al paciente, pero el en su evolución con el termino alineación aceptable avala el tratamiento que el Doctor Dairo Posso le había realizado y le coloca nuevamente un yeso.

8

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

176

De otro lado si el doctor Jaime Valiente hubiese considerado que la alineación de los fragmentos no era aceptable, el tratamiento a seguir era realizar en ese momento la cirugía correctiva (reducción abierta + fijación interna de peroné) la cual es una cirugía de rutina en nuestra especialidad con la cual se podría lograr una alineación y reducción anatómica de los fragmentos, pero esto no es lo que se desprende en la evolución consignada en el folio 48 de la demanda , es decir que el doctor Valiente estuvo de acuerdo con el manejo dado inicialmente de la fractura y le coloca un nuevo yeso.

Ahora bien si la fractura se clasifico por la RX inicialmente como la ALINEACION ACEPTABLE de los fragmentos y se enyeso con el plan a seguir controlando con RX sucesivas, también es cierto que la fractura presentaba cierto grado de cabalgamiento del peroné que a juicio de otros ortopedistas y protocolos del tratamiento era pasible de reducción abierta + fijación interna para lograr una reducción anatómica del peroné, también hay que tener en cuenta que la fractura se produjo por aplastamiento de la pierna por un árbol que le cayo de ese nivel y que causo equimosis y escoriaciones, lesiones que no eran favorables para intentar un tratamiento quirúrgico de entrada ya que la piel se encontraba afectada por las lesiones antes descritas y este es un hueso que se encuentra superficialmente en esa región anatómica lo cual colocaba en peligro el buen pronostico de una osteosíntesis inmediata. Por ese motivo el procedimiento de reducción cerrada + yeso se difirió a una semana y se programo para seguir controlando por consulta externa hasta el día que se remitió el paciente a la red de salud vida.

A manera de ilustración a continuación transcribo publicación de la revista MEDICAL TOPICS ([url: es.mdhealthresource.com/disability-guidelines/fracture-tibia-or-fibula](http://es.mdhealthresource.com/disability-guidelines/fracture-tibia-or-fibula)), respecto de las causas síntomas, diagnostico manejo etc., de la fractura de peroné, con la finalidad de darle a conocer al señor juez las características principales de este tipo de fractura, esto sin perjuicio de las pruebas que se solicitaran con relación al asunto.

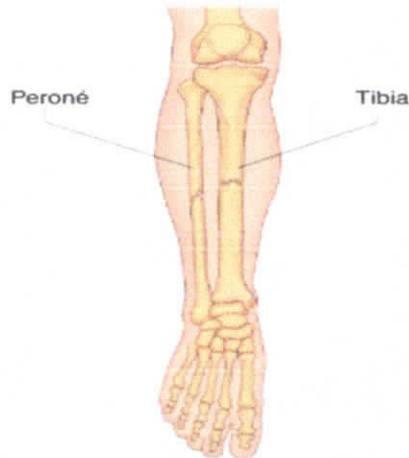
Fractura, Tibia O Peroné

Una fractura de la tibia o el peroné es una fractura de los dos huesos de la parte baja de la pierna. Esta fractura puede ocurrir en cualquier lugar entre la rodilla y el tobillo. La fractura puede producirse por una lesión directa (como un accidente en vehículo motorizado) o una fuerza de giro (como una lesión que ocurre durante la práctica de un deporte). Cuando hay un impacto directo serio, el hueso puede fracturarse en varios lugares (una fractura con minuta o segmentaria) y es probable que rompa la piel (fractura abierta). Una fuerza de giro puede causar una fractura espiral. Las fracturas también pueden producirse por lesión mínima. Es posible que se deban a fatiga (fractura por estrés); a impacto repetitivo, como al hacer jogging; o a disminución de la densidad del hueso (osteoporosis). Las fracturas por traumatismo de baja energía a menudo son estables y muestran desplazamiento mínimo. Una lesión de alta energía puede dar por resultado daño de los tejidos blandos entre ellos músculo, ligamentos, vasos sanguíneos, y nervios. Este daño del tejido blando causa una reducción del flujo sanguíneo hacia la fractura y, así, retrasa la consolidación, o a veces la evita.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar



Riesgo

Los individuos que tienen riesgo de fracturas de la tibia o el peroné son los que quedan involucrados en accidentes en vehículo motorizado o que sufren un traumatismo de magnitud similar (colisiones al practicar deportes, caídas, etc.). Los participantes en deportes de impacto repetitivos, como jogging, tienen mayor riesgo de fracturas por estrés que la población general. Los individuos afectados por disminución de la densidad ósea (osteoporosis) también tienen mayor riesgo de fracturas de la tibia o el peroné.

Incidencia y prevalencia

la tibia es el hueso largo que se fractura con mayor frecuencia. Las fracturas de tibia y peroné debidas a traumatismo son más frecuentes en varones jóvenes. Las fracturas de la tibia son una fractura por estrés frecuente del miembro inferior; representa alrededor de la mitad de las fracturas por estrés en niños y adultos. Las fracturas por estrés de la tibia son en especial frecuentes en deportes que comprenden correr y saltar. Alrededor de 10% de las fracturas por estrés en adultos ocurre en el peroné (Sanderlin).

Diagnóstico

Interrogatorio

el individuo puede informar un traumatismo reciente, como un accidente en vehículo motorizado, una lesión sufrida al practicar un deporte, o una caída grave. El individuo quizá también informe dolor intenso e incapacidad para cargar todo su peso sobre la pierna (pero es posible caminar si sólo hay fractura del peroné).

Examen físico

el examen puede revelar hinchazón y equimosis en el sitio de la fractura. Si la fractura está desplazada, tal vez se note una deformidad. Hay hipersensibilidad sobre la fractura. El examen podría demostrar una lesión que afecta la sensibilidad en el pie, la fuerza muscular, o el riego sanguíneo. En algunas fracturas quizá se note una herida abierta.

Pruebas

las radiografías simples por lo general establecerán el diagnóstico de una fractura de tibia, o de peroné, o de ambos; rara vez se necesitan tomografía computarizada y resonancia magnética, a menos que la fractura se extienda hacia la articulación de la rodilla. Dado que las radiografías simples a menudo no revelan fracturas por estrés, una gammagrafía ósea puede revelar en potencia los signos más tempranos de una fractura de ese tipo. A menudo se usa un método de gammagrafía ósea particular, llamado escaneo óseo de medicina nuclear de triple fase, así como resonancia magnética, para confirmar el diagnóstico.

Tratamiento

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolivar

178

Muchos tratamientos son posibles, dependiendo de la localización de la o las fracturas, y de la gravedad de las mismas. Una fractura por estrés en un adulto atlético puede tratarse mediante reposo y quizá con un aparato ortopédico para la pierna, y evitación de la actividad repetitiva durante 6 a 10 semanas. Para fracturas no complicadas, la reducción cerrada y un enyesado quizá sea el único tratamiento que se requiera. Casi todas las fracturas cerradas, no desplazadas, se tratan de manera no quirúrgica.

Un número mayor de fracturas complicadas tal vez requiera colocación externa de clavos (dispositivos de fijación externa), o intervención quirúrgica para reducción abierta y fijación interna con clavos, placas, tornillos, o varillas intramedulares colocadas longitudinalmente dentro de la diáfisis del hueso. Las fracturas abiertas se tratan con intervención quirúrgica para extirpar tejido contaminado (desbridamiento abierto) y se dejan abiertas con drenajes hacia la herida. El cierre de la herida después requiere una segunda operación en unos cinco días. El injerto óseo puede efectuarse en etapas tempranas o tardías en el transcurso del tratamiento. Los medicamentos comprenden analgésicos para aliviar el dolor y antibióticos y una vacuna antitetánica para fracturas abiertas.

Pronóstico

En general, la probabilidad de consolidación completa de una fractura de la tibia o el peroné es alta. Sin embargo, el resultado depende de la localización, la gravedad de la fractura, y la extensión de la lesión de tejido blando, junto con la presencia de alguna complicación. La fractura de tibia es la fractura que permanece sin consolidar con mayor frecuencia (falta de unión). El pronóstico es bueno para fracturas de tibia aisladas.

Rehabilitación

El cuadro anterior representa un rango del número aceptable habitual de visitas para casos no complicados. Proporciona un marco basado en la duración del tiempo de cicatrización del tejido y la práctica clínica estándar.

Rehabilitación

‡ Nota acerca de las pautas para cuando no se efectuó intervención quirúrgica: la rehabilitación quizá no empiece sino hasta que haya cicatrización/consolidación del tejido, unas seis a ocho semanas después de la fractura.

Complicaciones

Las complicaciones posibles son unión tardía o falta de unión, mala alineación de la rodilla y el tobillo (unión defectuosa), o rotación del pie (unión defectuosa en rotación), repetición de la fractura, o acortamiento de la pierna, en caso de una fractura gravemente conminuta. La pérdida de piel debido a la delgadez de la piel sobre la tibia, la infección del hueso (osteomielitis), la rigidez de articulaciones, o la pérdida del movimiento de la rodilla, son otras complicaciones. Si la fractura afecta a la articulación de la rodilla o del tobillo, la artritis traumática puede causar complicaciones. Otras complicaciones son síndrome del compartimento, daño de nervios, como lesión de nervio peroneal con pie caído, y lesión arterial, en especial con fracturas de la parte alta de la tibia. También pueden ocurrir síndrome de dolor regional complejo, y embolia adiposa, así como necesidad de amputación si hay daño o infección masiva de los tejidos blandos en la pierna. La lesión del nervio peroneal, que da por resultado pie caído, puede ocurrir con fracturas del cuello del peroné.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

Regreso al trabajo (restricciones/adaptaciones)

La permanencia de pie y la ambulación prolongadas se limitarán temporalmente. Cualquier actividad física que requiera fuerza de la pierna (levantamiento de objetos, construcción, etc.) también será limitada. El individuo quizá sea incapaz de conducir un automóvil durante un periodo hasta que se permita la carga de peso sobre el miembro inferior, y se demuestre control adecuado de los músculos del miembro inferior. Deben hacerse disposiciones en el lugar de trabajo para permitir elevación periódica de la pierna. Quizá se requiera medicamento sedante para el dolor durante varias semanas, lo que puede tener repercusiones sobre la función cognoscitiva.

3. Culpa De La Víctima

Conforme a lo expuesto hasta ahora y se insiste que el doctor DAIRO POSSO no es responsable del supuesto hecho que alega el demandante, toda vez que, se encuentra demostrado que fue tratado de manera oportuna, aplicando el procedimiento adecuado para ese tipo de accidentes, y si bien con posterioridad al tratamiento recibido quedó lisiado de por vida como afirma, lo cierto es que ello no fue consecuencia directa de una circunstancia atribuible al médico tratante inicialmente. No está probado que el servicio médico se haya prestado de manera inadecuada, irregular o deficiente, afirmaciones ciertas que nos dan pie para concluir que si el suceso ocurrió como se afirma, obedeció a culpa del paciente. Pudo incidir en el resultado final el hecho de que el señor Rafael Castro no siguió las recomendaciones que se le dieron para este tipo de fracturas como es el no apoyar o caminar sobre el miembro afectado, que esto puede ocasionar un desplazamiento adicional de los fragmentos al que tenía su radiografía inicial.

Sobre el particular afirmo el H. Consejo de Estado a través de la sentencia con radicación Numero: 52001-23-31-000-1998-08834-01 (17179).

"Por otra parte, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al estado, importa establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental. En otros términos no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto esta puede actuar de manera involuntaria o aun sin conciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda, y sin embargo, ese hecho sea la causa eficiente del daño exonerar de responsabilidad a la entidad demandada." Subrayado fuera de texto original.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

180

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con fundamento en la previsiones del artículo 57 del C.P.C. y con la finalidad que responda por las pretensiones de la demanda y/o indemnizaciones a que haya lugar, en caso de demostrarse la ocurrencia el hecho acaecido por el demandante, que se demuestre que dio lugar a la limitación física del señor Rafael Castro Pérez, **SOLICITO SE LLAME EN GARANTÍA** a la aseguradora Liberty Seguros S.A., como garante del demandado Doctor Dairo Posso Llach, como tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 331798.

Dicha póliza tiene como objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurre el asegurado por errores u omisiones involuntarias, que haya causado con ocasión del desarrollo de su profesión como ortopeda por lo cuales sea civilmente responsable. Y cuya Vigencia es desde el 12 de Agosto de 2010 hasta 12 de Agosto de 2011.

La llamada en garantía tiene su sede principal en la ciudad de BOGOTA D.C en la calle 72 No. 10-07 piso 1. tel. (57) (1) 3103300 ext 1137; www.libertycolombia.com.co.

Fundamento en derecho la presente solicitud, en las consideraciones/argumentaciones expuestas en el folio (7), así como en el hecho de no ser el doctor Dairo Posso, la persona que ejecutó el tratamiento completo, y que además como se mencionó en su oportunidad, hubo intervención de terceros en el sucesos que dio lugar a la presente acción, y finalmente a que en cumplimiento de la ley el Doctor Posso tomo la respectiva póliza para garantizar el cubrimiento de este tipo de siniestro.

JURISPRUDENCIAS

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable en casos como el que se estudia, en sentencia de 28 de enero de 2009, la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicación No.: 500012331000199203589-01, Expediente No. 16.700, señaló:

"2.2. Régimen jurídico aplicable a los supuestos en los cuales se reclama el reconocimiento de responsabilidad extracontractual del Estado, ocasionada por los daños causados por razón de las actividades médico-asistenciales.

La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición —por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos— de acuerdo

13

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

181

con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

Así pues, de la aceptación —durante un significativo período de tiempo— de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos —por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido—

la carga de atender a los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes³, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

"... no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio"⁴.

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante⁵, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado⁶, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera:

3 (pie de página de la cita) Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992; Expediente 6754; Actor Henry Enrique Saltarín Monroy.

4 (pie de página de la cita) Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

5 (pie de página de la cita) Aunque se matizara el referido aserto con la aseveración de acuerdo con la cual dicha regla general se excepcionaría cuando la carga probatoria atribuida al demandante "resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil —que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado—, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

6 (pie de página de la cita) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, expediente No 16.402.

14

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

"En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico —subjeto— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía."

(Resalto y subrayo)

En sentencia el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00956-01(18100), Actor: BLANCA ALCIRA ROBLES DE ULLOA Y OTROS, Demandado: BOGOTA D.C. se ha pronunciado de la siguiente manera.

Sobre los problemas de la causalidad en materia de responsabilidad médica...

Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea.

Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística⁷, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.

Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su

⁷ Sobre el tema: ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO. Derecho sanitario y responsabilidad médica. Valladolid, Ed. Lex Nova, 2ª.ed. 2007.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolivar

183

*causa directa e inmediata*⁸. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad.

En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía "contentarse con la probabilidad de su existencia"⁹, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a "un grado suficiente de probabilidad"¹⁰, que permitían tenerla por establecida.

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Causalidad

Valga señalar que en materia de responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, la decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo. La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio. Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea.

⁸ Sobre el tema ver, por ejemplo, RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas*. Civitas, 1ª. ed., 1999, pág. 112.

⁹ Cfr. RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.

¹⁰ *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida... haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar". Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

184

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Prueba del nexo causal. Indicio- Daño no imputable a la entidad demandada.

En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía "contentarse con la probabilidad de su existencia", es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a "un grado suficiente de probabilidad", que permitían tenerla por establecida. De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. Así la Sala ha acogido el criterio según el cual si bien para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, en la mayoría de los casos resulta idónea la prueba directa, esto es, el dictamen de expertos, también es posible llegar a la certeza sobre la existencia de dicha relación a través de indicios, para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso.

NOTA DE RELATORIA: Acerca de la prueba del nexo causal en materia de responsabilidad médica, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 14 de julio de 2005, exps.: 15.276 y 15.332.

PRUEBAS

Ruego de decreten las siguientes:

Se ordene oficiar a:

✚ la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN para que remita copia íntegra y con constancia de autenticidad de la historia médica, incluida la remisión del señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ.

✚ la EPS SALUD VIDA para que remita copia íntegra y con constancia de autenticidad de la historia médica del señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ

(7)

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

185

✦ al CENTRO ÓPTICO LEMUS FARAH para que remita copia íntegra y con constancia de autenticidad de la historia médica, incluida la remisión del señor RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

1. Raul Enrique Ramirez Hadechine CC: 3.715.923 de Barranquilla
Tel: 313-4418728 Domicilio Córdoba Bolívar
2. Jaime Fragoso Pupo CC: 73.072.456 de Cartagena
Tel: 318- 6055662, Domicilio Urbanización Acuarela Carrera 40 No. 25 C
58 Sincelejo Sucre
3. Federico Faylach Marimon CC: 9.072.174 de Cartagena
Tel: 300-8010956 Domicilio Hospital Nuestra Señora del Carmen

Todos mayores de edad, a quienes se podrá citar por intermedio mío; o en la dirección señalada, a quienes se les deberá exhortar a cerca de la personalidad y profesionalismo del doctor Dairo Posso, y lo demás que de oficio considere su Señoría.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al Doctor JAIME VALIENTE DIAZ, quien puede ser notificado en el Barrio Zaragocilla Diagonal 30 No. 30B-41 de Cartagena, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral le formulare en fecha y hora que usted señalara para esta audiencia, por ser la persona que realizó la segunda valoración e impuso el segundo yeso.

Dictamen pericial:

✦ Respetuosamente solicito ordenar la práctica de un dictamen médico legal a través de la junta médica laboral de Bolívar, a fin de determinar si la valoración realizada como aceptable hecha al demandante y la imposición del segundo yeso implicaba que la lesión había evolucionado de manera satisfactoria y sin complicación alguna.

18

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Centro Edificio Fernando Díaz OF. 302 CRA 8 A # 32-12 Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

186

ANEXOS

Se anexa poder para actuar, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 331798.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, el Doctor DAIRO POSSO LLACH, recibirá notificaciones en la dirección: San Juan Nepomuceno Cra 12 Calle 13-25 o en la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN CALLE 23 No 56-32 en el Carmen de Bolívar.

A La suscrita, en mi oficina ubicada en el centro Edificio Fernando Díaz Of 302 Cra 8A # 32-12.

Sírvase proceder de conformidad que será justicia,

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

C.C. #32.936.948 de Cartagena

T.P. #201.226 del C. S. de la

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIA
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 23 III 2013

EN CARA DE SER PRESENTADO

PERSONALMENTE Erika Del Carmen Beltran Barrios

IDENTIFICACION # 32.936.948 C/ena

T.P. # 201.226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00215-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00217-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RODOLFO BOHÓRQUEZ MANTILLA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00078-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EDILSON SOLANO TORRES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-000054-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JOSE FHANOR PARRA HERRERA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	AMAURY QUINTANA PUELLO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MARTHA CECILIA DÍAZ
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00168-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JUAN MANUEL PETRO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00081-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00163-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	IRIS LARA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NTRA. SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NSTRAS SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013

EMPIEZA TRASLADO : Siete (07) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Nueve (09) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario